



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

BANCO SANTANDER RIO S.A. c/ SOLIGNAC, NIDIA HAYDEE s/EJECUTIVO

Expediente COM N° 30043/2015

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016. (IH)

Y Vistos:

1. Apeló la actora la sentencia de fs. 101/103 que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta en fs. 79/93 y desestimó la ejecución promovida por el banco.

Los fundamentos obran a fs. 106/107 y fueron contestados por la demandada a fs.140/42.

2. a) La constancia de saldo deudor en cuenta corriente bancaria, requiere para ser ejecutable: **(i)** mencionar el importe de la cuenta al tiempo de su cierre y **(ii)** las firmas conjuntas de los funcionarios habilitados por la ley al efecto, sin que sea menester el cumplimiento de ningún otro recaudo (**CNCom, en pleno, 5.9.1969, "Banco de Galicia S.A. c/ Lussich, Jorge"**, ED 28:689); requisitos que se encuentran cumplidos en el título en ejecución.

b) Las argumentaciones ensayadas por el quejoso en relación a la conformación del certificado ejecutado y el error en la emisión del título ejecutivo no lo eximen de las consecuencias legales.

Recuérdese que el marco de conocimiento de este proceso se concentra en el análisis de las formas extrínsecas del título objeto de ejecución (arg. **cpr 544:4º**).

Y en tanto del certificado por saldo deudor que se pretende ejecutar se desprende que las autoridades firmantes lo expidieron el día 14 de agosto de 2014 y la cuenta habría sido cerrada el 25 de septiembre del 2014, dable es colegir - en consonancia con el magistrado de

USO
OFICIAL



grado- que el título no permite corroborar que el saldo allí consignado hubiere sido determinado con pie en la "liquidación y cierre de la cuenta corriente, toda vez que la fecha informada a esos efectos en el documento es posterior a la de su emisión. Ello así obsta a la habilidad del documento y sella la suerte de la Litis.

3. Por ello, es que las alegaciones expuestas resultan improcedentes, por cuanto la certificación del saldo traída al pleito no resulta continente de todos los recaudos que exige el mencionado art. 793, hoy 1406 del Código Civil y Comercial.

Cualquier error o abuso en que hipotéticamente pudiera haber incurrido el Banco al utilizar este procedimiento, puede ser materia eventualmente subsanable a través de la acción ordinaria a que refiere el cpr. 553 (**CNCom**, Sala A, 6.12.05, "*Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Muñiz Guillermo Jorge s/ ejecutivo*").

Por consiguiente, corresponde el rechazo de los agravios referidos.

4. Por ello, se resuelve: confirmar la sentencia apelada. Con costas a la actora vencida (**cpr** 558 y ccdtes.).

Notifíquese (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/2011, art. 1° y n° 3/2015. Fecho devuélvase a la instancias de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. ley n° 26.856, art 1;Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Rafael F. Barreiro

Siguen las fir//





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

//mas.

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

**USO
OFICIAL**